

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02811/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02811/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la fundamentación inmersa en el resolutivo **CUARTO** de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO**, cuántos

trabajadores se han indemnizado, cuántos juicios se encontraban en proceso, así como el nombre de los demandantes.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos electrónicos a su respuesta con los cuales únicamente satisfizo algunos de los puntos requeridos.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información referente a los juicios no era viable entregarla debido a que se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales; sin embargo, dicha clasificación no cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Lo anterior, aunado a que en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** no motivó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, aunado a que de forma específica funda la prueba de daño y causales de reserva con disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que si bien, dicha Ley es de observancia general para toda la república, también lo es que conforme al artículo quinto transitorio, mandata armonizar las leyes de los Estados. Por lo tanto, al existir una Ley específica, se omitió fundamentar con las disposiciones señaladas en los

artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se señala de manera puntual la aplicación de la prueba de daño.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega del Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia respecto de las pólizas de cheques, así como el Acuerdo de clasificación de información como reservada respecto a los juicios requeridos.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso

de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; aunado a que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados, por lo que no puede considerarse como negativa de la información.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber

remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se clasifique la información requerida, ya sea como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02811/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA.